

Superintendencia del Medio Ambiente

(Resoluciones)

INSTRUYE NORMAS DE CÁRACTER GENERAL SOBRE DEBERES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDOS EN PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN RESPECTO DE FUENTES EMISORAS ESTACIONARIAS

Núm. 233 exenta.- Santiago, 14 de marzo de

2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; en el decreto supremo N° 252, de 30 de diciembre de 1992, del Ministerio de Minería, que establece el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas; en los decretos supremos N° 180, de 18 de octubre de 1994, que establece el Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira de ENAMI; N° 81, de 12 de mayo de 1998, que establece el Plan de Descontaminación para el área circundante a la Fundición de Caletones de la División El Teniente de Codelco Chile; N° 164, de 27 de octubre de 1998, que establece el Plan de Descontaminación para las localidades de María Elena y Pedro de Valdivia; N°

179, de 4 de diciembre de 1998, que establece el Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundición de Potrerillos de la División Salvador de Codelco Chile; N° 206, de 21 de noviembre de 2000, que establece el Nuevo Plan de Descontaminación para la zona circundante a la fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile; N° 66, de 3 de junio de 2009, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; N° 78, de 20 de julio de 2009, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; y N° 70, de 10 de junio de 2010, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, que establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales; el decreto supremo N° 812, de 27 de enero de 1995, del Ministerio de Salud, que complementa el procedimiento de compensación de emisiones para fuentes estacionarias puntuales en la Región Metropolitana; la resolución afecta N° 44, de 8 de noviembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio Agrícola y Ganadero, tomado de razón con fecha 7 de diciembre de 2012; la resolución afecta

Nº 58, de 5 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Convenio de

Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la

Superintendencia del Medio Ambiente y la Subsecretaría de Salud Pública tomado de razón con fecha 14 de

diciembre de 2012; la resolución exenta Nº 877, de 24

de diciembre de 2012, de la Superintendencia del

Medio Ambiente, que establece Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; la resolución exenta

Nº 878, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Programa

y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental

de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el

año 2013; las resoluciones exentas Nº 15.027, de 9 de

noviembre de 1994, que establece procedimiento de

declaración de emisiones para fuentes estacionarias

que indica; Nº 5.155, de 11 de marzo de 1999, que

establece forma de declarar emisiones gaseosas para

las fuentes estacionarias que indica; Nº 5.163, de 11 de

marzo de 1999, que establece condiciones de operación y mantención de equipos de combustión, tipo

calderas puntuales existentes, que no compensen emisiones de Material Particulado y utilicen Gas Natural,

Gas Licuado (LPG), Gas de Ciudad o Biogás como

combustible y otros de similares características, todas

del Servicio de Salud del Ambiente de la Región

Metropolitana; las resoluciones exentas Nº 121.059,

de 22 de diciembre de 2005, que establece la emisión

que corresponde a la última fuente estacionaria existente incluida en los Mayores Emisores de Óxidos de

Nitrógeno; N° 2.063, de 2 de febrero de 2005, que establece fuentes estacionarias a las que les son aplicables las normas de emisión de Monóxido de Carbono y Dióxido de Azufre; N° 42.549 del 11 de octubre de 2006, que establece procedimiento de acreditación del cumplimiento de metas individuales de emisión y compensación de emisiones de Óxidos de Nitrógeno; N° 51.916, de 20 de diciembre de 2006, que establece procedimiento de acreditación del cumplimiento de metas individuales de emisión y compensación de emisiones de Material Particulado para fuentes categorizadas como procesos, modificada por la N° 4.729, de 6 de febrero de 2007; y N° 23.013, de 27 de abril de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que aprueba protocolo para Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones; y N° 2.662, de 13 de enero de 2012, que establece declaración de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles, y que modifica la N° 15.027, de 9 de noviembre de 1994, que establece procedimiento de declaración de emisiones para fuentes estacionarias que indica, todas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; en el decreto supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;

2° El inciso segundo del artículo 2° de la Ley

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia;

3° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de

la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos

fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones establecidas en los Planes

de Prevención y/o Descontaminación que les sean aplicables;

4° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de

la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para establecer normas de carácter general sobre la

forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando anterior;

5° El artículo 8° del decreto supremo N° 252, de

30 de diciembre de 1992, del Ministerio de Minería,

que establece el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas; que determinó que los

organismos responsables de fiscalizarlo serían el Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, y la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero - V

Región, por medio de una Comisión Conjunta;

6° El artículo 6° del decreto supremo N° 180, de

18 de octubre de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira de

ENAMI; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían el Servicio de Salud de

Atacama, y la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero - III Región;

7° El artículo noveno del decreto supremo N° 81,

de 12 de mayo de 1998, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, que establece el Plan de

Descontaminación para el área circundante a la Fundición de Caletones de la División El Teniente de Codelco Chile; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían el Servicio de Salud de

O'Higgins, y la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero - VI Región;

8° El artículo 5° del decreto supremo N° 164, de

27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación para las localidades de María Elena y

Pedro de Valdivia; que determinó que el organismo

responsable de fiscalizarlo sería el Servicio de Salud de Antofagasta;

9° El artículo octavo del decreto supremo N° 179,

de 4 de diciembre de 1998, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, que establece el Plan de

Descontaminación para la zona circundante a la Fundición de Potrerillos de la División Salvador de Codelco Chile; que determinó que el organismo responsable

de fiscalizarlo sería el Servicio de Salud de Atacama;

10° El artículo 10 del decreto supremo N° 206, de

21 de noviembre de 2000, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, que establece el Nuevo Plan

de Descontaminación para la zona circundante a la

Fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile; que determinó que el organismo

responsable de fiscalizarlo sería el Servicio de Salud

de Antofagasta;

11° Que en los citados decretos supremos se

hicieron determinaciones de asignaciones de fiscalización, a los Servicios de Salud correspondientes

según el territorio donde se encontraba ubicada la

fuelle emisora, los que fueron modificados en virtud

de la ley N° 19.937, que modifica el decreto ley

N°2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una

nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas

modalidades de gestión y fortalecer la participación

ciudadana; por lo que se entendieron subrogados en los

mismos, para su fiscalización, por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva;

12° El artículo 123, en lo relativo a las fuentes

fijas, y el número 4 del artículo 124, del decreto

supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; que

determinó que el organismo responsable de fiscalizar

a tales fuentes sería la Secretaría Regional Ministerial

de Salud de la Región Metropolitana;

13° El artículo 52, en relación con lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, del decreto supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; que determinó que el organismo responsable de fiscalizar a tales fuentes sería la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía;

14° El artículo 26, en relación con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17, del decreto supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante; que determinó que el organismo responsable de fiscalizar a tales fuentes sería la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta;

15° Que las determinaciones sobre asignaciones de fiscalización hechas por los artículos citados en los considerandos 5° a 14° de la presente resolución, han sido modificadas en virtud del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, al radicarse de forma exclusiva y excluyente la fiscalización de las medidas de los planes de prevención y/o descontaminación en esta Superintendencia;

16° Que en la celebración de los Convenios de Encomendación de Acciones de Fiscalización, entre la

Superintendencia del Medio Ambiente y los organismos sectoriales se tuvo en cuenta la nueva asignación

de competencias de fiscalización;

17° La resolución afecta N° 44, de 8 de noviembre

de 2012, de esta Superintendencia, que aprueba el

Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente

y el Servicio Agrícola y Ganadero, tomado de razón

con fecha 7 de diciembre de 2012;

18° La resolución afecta N° 58, de 5 de diciembre

de 2012, de esta Superintendencia, que aprueba el

Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente

y la Subsecretaría de Salud Pública, tomado de razón

con fecha 14 de diciembre de 2012;

19° Que también se ha radicado de forma exclusiva y excluyente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e

instrumentos previstos en los planes de prevención

y/o de descontaminación, en esta Superintendencia,

como establece la letra c) del artículo 35 de la Ley

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

20° Que ya no se entenderán cumplidas las obligaciones de remitir información impuestas en el decreto supremo N° 252, de 30 de diciembre de 1992, del

Ministerio de Minería; en los decretos supremos N°

180, de 18 de octubre de 1994; N° 81, de 12 de mayo

de 1998; N° 164, de 27 de octubre de 1998; N° 179, de

4 de diciembre de 1998; N° 206, de 21 de noviembre de

2000; N° 66, de 3 de junio de 2009; N° 78, de 20 de julio

de 2009; y N° 70, de 10 de junio de 2010; todos del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia; por el

hecho de haberse remitido la información y antecedentes establecidos en la presente resolución a los organismos de la administración del Estado en ellos señalados, por ser la Superintendencia el único órgano competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento

de las medidas establecidas en los Planes de Prevención y/o Descontaminación;

21° El artículo sexto de la resolución exenta N°

878, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales

de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/

o Descontaminación para el año 2013, que establece

que la remisión de información para efectos del seguimiento y fiscalización de los proyectos, actividades o

fuentes situados, en todo o en parte, en áreas donde esté

vigente un Plan de Prevención y/o Descontaminación,

deberá hacerse a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio que ésta, en el uso de sus facultades pueda por medio de instrucciones de carácter

general, determinar que los sujetos fiscalizados remitan los antecedentes directamente a un organismo

subprogramado, para que éste ejecute los exámenes de

información que correspondan;

22° La letra a) del artículo 48 de la ley N° 19.880,

que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado,

publicar en el Diario Oficial los actos administrativos

que contengan normas o instrucciones de general

aplicación;

23° El oficio ordinario N° 319, de 31 de enero de

2013, del Superintendente del Medio Ambiente, dirigido a la Ministra del Medio Ambiente, en que solicitó

informe del artículo 48 bis de la ley N° 19.300, sobre

la presente resolución, al tratarse de un acto administrativo -de carácter general- dictado por este servicio

público para la ejecución y/o implementación de planes de prevención y/o descontaminación;

24° El oficio ordinario N° 170.315/13, de 5 de

marzo de 2013, de la Ministra del Medio Ambiente,

dirigido al Superintendente del Medio Ambiente, en

que remite informe del artículo 48 bis de la ley N°

19.300, citado en el considerando anterior;

Resuelvo:

Instruye normas de carácter general sobre deberes de remisión de información establecidos en planes de prevención y/o descontaminación respecto de fuentes emisoras:

Artículo primero. Destinatarios. Se aplicará la

presente instrucción a los titulares actuales y futuros

de las siguientes fuentes:

1) Para el decreto supremo N° 252, de 30 de

diciembre de 1992, del Ministerio de Minería, en su

calidad de fuentes individualmente reguladas: (i) Fundición y Refinería Las Ventanas, perteneciente a Codelco Chile, sucesor de ENAMI en la titularidad del

establecimiento; y (ii) Central Termoeléctrica Ventanas, perteneciente a AES Gener S.A., sucesor de

Chilgener S.A. en la titularidad del establecimiento;

2) Para el decreto supremo N° 180, de 18 de

octubre de 1994, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia, en su calidad de fuente individualmente regulada, la Fundición Hernán Videla Lira, perteneciente a ENAMI;

3) Para el decreto supremo N° 81, de 12 de mayo

de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su calidad de fuente individualmente regulada, la Fundición de Caletones, perteneciente a la

División El Teniente de Codelco Chile;

4) Para el decreto supremo N° 164, de 27 de

octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia, en su calidad de fuente individualmente regulada, la Planta de Producción de María Elena,

perteneciente a SQM S.A.;

5) Para el decreto supremo N° 179, de 4 de

diciembre de 1998, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, en su calidad de fuente individualmente regulada, la Fundición de Potrerillos, perteneciente a la División Salvador de Codelco Chile;

6) Para el decreto supremo N° 206, de 21 de

noviembre de 2000, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, en su calidad de fuente individualmente regulada, la Fundición Chuquicamata, perteneciente a la División Chuquicamata de Codelco Chile;

7) Para el decreto supremo N° 66, de 3 de junio de

2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su calidad de fuentes estacionarias genéricamente reguladas -habida cuenta de la clasificación

establecida en su artículo 40- y según el contaminante:

(i) Fuentes estacionarias que emitan Material

Particulado: (a) puntuales y grupales, nuevas y existentes, reguladas por el decreto supremo N° 4, de 13 de

enero de 1992, del Ministerio de Salud, incluyendo las

exceptuadas por los artículos 47 y 59; (b) existentes

categorizadas como “mayores emisores de Material

Particulado”, según el artículo 81; y (c) nuevas categorizadas como procesos, cuya emisión iguala o supera las 2,5 ton/año, según el artículo 84;

(ii) Fuentes estacionarias que emitan Monóxido

de Carbono: Nuevas y existentes, cuya emisión depende exclusivamente del combustible utilizado, reguladas por los artículos 55 y 56, en relación con el artículo

49, incluyendo las exceptuadas por el artículo 57, y

salvo las excluidas por el artículo 58;

(iii) Fuentes estacionarias que emitan Dióxido de

Azufre: (a) nuevas y existentes, cuya emisión depende

exclusivamente del combustible utilizado, reguladas

por los artículos 60 y 62, en relación con el artículo 50,

incluyendo las exceptuadas por el artículo 63; (b)

establecimientos industriales categorizados como “mayores emisores de SO₂

”, según el artículo 64;

(iv) Fuentes estacionarias que emitan Óxidos de

Nitrógeno: (a) existentes denominadas “mayores

emisores de Óxidos de Nitrógeno”, según el artículo

68; (b) nuevas, cuya emisión sea igual o superior a las

8 ton/año, según el artículo 71; (c) existentes y nuevas,

cuyo aumento de emisiones le hace igualar o superar

las 8 ton/año, según el artículo 74; (d) nueva en

reemplazo de una existente categorizada como “mayor emisor de Óxidos de Nitrógeno”, según el artículo

75; y (d) nueva en reemplazo de una nueva, según el

artículo 76;

8) Para el decreto supremo N° 78, de 20 de julio

de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su calidad de fuentes estacionarias genéricamente reguladas: (i) puntuales, grupales, y calderas

de calefacción grupales, existentes, según el artículo

19; y (ii) puntuales, grupales, y calderas de calefacción

grupales, nuevas, según el artículo 20.

9) Para el decreto supremo N° 70, de 10 de junio

de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su calidad de fuentes individualmente reguladas: (i) Central Termoeléctrica Norgener, perteneciente a Norgener S.A., filial de AES Gener S.A., (ii)

Central Termoeléctrica Tocopilla, perteneciente a Electroandina S.A., filial de E-CL S.A., (iii) terminal

marítimo SIT en la bahía de Tocopilla, perteneciente

a Servicios Integrales de Tránsitos y Transferencias

S.A., filial de SQM S.A., y (iv) Planta de Procesamiento de Minerales Oxidados de Cobre, perteneciente a

Lipased S.A.; así como en su calidad de fuentes gené-

ricamente reguladas: (v) calderas operadas con combustibles líquidos o sólidos, situadas en instalaciones

que no sean termoeléctricas, y (vi) panaderías que

operen con combustible sólido y/o combustibles

líquidos.

Artículo segundo. Obligación de remitir información para fuentes individualmente reguladas. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 878, de 24 de diciembre de 2012, de esta

Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas

sectoriales de fiscalización ambiental de Planes de

Prevención y/o Descontaminación para el año 2013, se

instruye a los titulares presentes y futuros de las

siguientes fuentes individualmente reguladas, para

que remitan los antecedentes que a continuación se

indican, directamente al organismo que se establece en

los números siguientes, a objeto de que éste ejecute los

exámenes de información subprogramados:

1) Fundición y Refinería Las Ventanas, debe

remitir a la Dirección Regional del Servicio Agrícola

y Ganadero de la Región de Valparaíso, y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de

Valparaíso, en virtud de lo determinado en el decreto supremo N° 252, de 30 de diciembre de 1992, del Ministerio de Minería: (i) Los informes mensuales de emisiones de azufre establecidos en el primer apartado de la letra a) de su artículo 8°; y (ii) los informes semestrales de mediciones de emisiones de Material Particulado, establecidos en el segundo apartado de la letra a) de su artículo 8°.

2) Central Termoeléctrica Ventanas, debe remitir

a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso, y a la Secretaría

Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, en virtud de lo determinado en el decreto supremo N° 252, de 30 de diciembre de 1992, del Ministerio

de Minería: (i) Los informes mensuales de las mediciones de emisiones de Azufre y Material Particulado

obtenidos por el monitoreo continuo de emisiones y la generación mensual en millones de BTU, establecidos en el primer y segundo apartados de la letra b) de su artículo 8°.

3) Fundación Hernán Videla Lira, debe remitir a

la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la

Región de Atacama, en virtud de lo determinado en el decreto supremo N° 180, de 18 de octubre de 1994, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia: (i) los

informes mensuales de las emisiones de Azufre establecidos en la letra a) de su artículo 6°; y (ii) los

informes cuatrimestrales de las mediciones de emisiones de Material Particulado establecidos en la letra b)

de su artículo 6°.

4) Fundición de Caletones, debe remitir a la

Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región

del Libertador General Bernardo O'Higgins, y la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de

la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins,

en virtud de lo determinado en el decreto supremo N°

81, de 12 de mayo de 1998, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia: (i) los informes mensuales

de emisiones de Anhídrido Sulfuroso establecidos en

el inciso i) de la letra a) de su artículo noveno; (ii) los

informes cuatrimestrales de mediciones de emisiones

de Material Particulado establecidos en el inciso ii) de

la letra a) de su artículo noveno; (iii) el informe con el

resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva

de la red de monitoreo de tubos pasivos y de la

medición de emisiones de Azufre y Material Particulado establecido en el párrafo octavo de la letra b) de

su artículo noveno; y (iv) los informes mensuales con

resumen de mediciones en las estaciones de monitoreo, incluyendo las mediciones de tubos pasivos, el

número de episodios críticos por estación de monitoreo y el programa de mantención y calibración mensual realizado a la red de monitoreo, establecido en el

penúltimo párrafo de la letra b) de su artículo noveno.

5) Planta de Producción de María Elena, debe

remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de

la Región de Antofagasta, en virtud de lo determinado

en el decreto supremo N° 164, de 27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: (i) los informes mensuales de mediciones de emisiones de Material Particulado establecidos en la letra a) de su artículo 5°; y (ii) el informe con el resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo de Material Particulado respirable, de la determinación de emisión de Material Particulado Respirable y de la eficiencia de los equipos para el control de emisiones, establecido en el párrafo cuarto de la letra c) de su artículo 5°.

6) Fundición de Potrerillos, debe remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama, en virtud de lo determinado en el decreto supremo N° 179, de 4 de diciembre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: (i) los informes mensuales de emisiones de Anhídrido Sulfuroso establecidos en la letra a) de su artículo octavo; (ii) los informes trimestrales de mediciones de emisiones de Material Particulado a que está obligada en virtud de la letra a) de su artículo octavo; (iii) el resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo, de la medición de emisiones de Anhídrido Sulfuroso y Material Particulado y de las eficiencias de los equipos para el control de las emisiones de dichos contaminantes, establecido en el párrafo noveno de la letra b) de su artículo octavo; y (iv) el reporte mensual con el resultado de mantenciones y calibraciones a la red de monitoreo, el resumen de

datos de las mediciones de estaciones de monitoreo y mediciones con tubos pasivos, y el número de episodios críticos, establecido en el antepenúltimo párrafo

de la letra b) de su artículo octavo.

7) Fundición Chuquicamata, debe remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, en virtud de lo determinado en el decreto supremo N° 206, de 21 de noviembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: (i) los informes mensuales de mediciones de emisiones de Anhídrido Sulfuroso establecidos en virtud del párrafo séptimo de la letra a) de su artículo 10; (ii) los informes trimestrales de mediciones de emisiones de Material Particulado establecidos en los párrafos décimo y oncenno de la letra a) de su artículo 10; (iii) el informe con el resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo y de la medición de emisiones de Anhídrido Sulfuroso y Material Particulado; establecido en el párrafo octavo de la letra b) de su artículo 10; y (iv) los reportes mensuales de las mantenciones y calibraciones de la red de monitoreo de calidad del aire, los resúmenes de los datos de sus mediciones, y el número de episodios críticos por estación de monitoreo, establecidos en el penúltimo párrafo de la letra b) de su artículo 10.

8) Central Termoeléctrica Norgener, debe remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de

Antofagasta, en virtud de lo determinado en el decreto

supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia: (i) el informe

anual establecido en su artículo 15; y (ii) los informes

mensuales de las mediciones del monitoreo continuo

de Material Particulado, Anhídrido Sulfuroso y Óxidos de Nitrógeno, establecidos en el número iii) de su

artículo 14.

9) Central Termoeléctrica Tocopilla, debe remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de

Antofagasta, en virtud de lo determinado en el decreto

supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia: (i) el informe

anual establecido en su artículo 15; y (ii) los informes

mensuales de las mediciones del monitoreo continuo

de Material Particulado, Anhídrido Sulfuroso y Óxidos de Nitrógeno, establecidos en el número iii) de su

artículo 14.

10) Terminal Marítimo SIT en la bahía de Tocopilla, debe remitir a la Secretaría Regional Ministerial

de Salud de Antofagasta, en virtud de lo determinado

en el decreto supremo N° 70, de 10 de junio de 2010,

del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el

informe anual establecido en su artículo 15.

11) Planta de Procesamiento de Minerales Oxidados de Cobre, debe remitir a la Secretaría Regional

Ministerial de Salud de Antofagasta, en virtud de lo

determinado en el decreto supremo N° 70, de 10 de

junio de 2010, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, el informe anual establecido en su artículo 15.

Artículo tercero. Obligación de remitir información para fuentes genéricamente reguladas en sus emisiones de Material Particulado. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 878, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/o

Descontaminación para el año 2013, se instruye a los titulares presentes y futuros de las siguientes fuentes genéricamente reguladas por sus emisiones de Material Particulado, para que remitan los antecedentes que

a continuación se indican, directamente al organismo que se establece en los números siguientes, a objeto de que éste ejecute los exámenes de información subprogramados:

A. En el caso del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana:

1) Las fuentes estacionarias puntuales, nuevas o existentes -reguladas además por el decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, vinculado con el artículo décimo de la resolución exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, que establece Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013- deben remitir la información establecida en el artículo 45 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio

de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, esto es, la acreditación de sus emisiones de

Material Particulado mediante el método CH-5, cada doce meses; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

2) Las fuentes estacionarias grupales, nuevas o existentes -reguladas además por el decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, vinculado con el artículo décimo de la resolución exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, que establece Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013- deben remitir la información establecida en el artículo 45 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio

de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, esto es, la acreditación de sus emisiones de

Material Particulado mediante el método CH-5, cada treinta y seis meses; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

3) Las fuentes comprendidas en los numerales 1) y 2) anteriores, pero que: (a) son calderas u hornos panificadores, (b) no participan en una compensación de emisiones de Material Particulado, y (c) utilizan petróleo diesel, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad o biogás como combustible u otros de similares características de emisión; y que se encuentren exceptuadas de la obligación de medición

de Material Particulado según el artículo 47 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, en virtud de

autorización emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, no deberán

cumplir con lo señalado en los numerales 1) y 2).

4) Las fuentes comprendidas en los numerales 1)

y 2) anteriores, pero que (a) no son calderas u hornos

panificadores, (b) están afectas a la norma de Monóxido de Carbono establecida en el artículo 55 del decreto

supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, (c) no participan

en una compensación de emisiones de Material Particulado, y (d) utilizan petróleo diesel, gas natural, gas

licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad como combustible u otros de similares características de emisión; y que se encuentren autorizadas para reemplazar

la exigencia de medición de Material Particulado con

la acreditación de cumplimiento de la norma de Monóxido de Carbono, por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, no deberán

cumplir con lo señalado en los numerales 1) y 2).

5) Las fuentes estacionarias que deben implementar un sistema de monitoreo continuo para acreditar sus emisiones de Material Particulado, según el

artículo 51 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de

2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pues su emisión de dicho contaminante es

igual o superior a 16 ton/año, y en conformidad con la

resolución N° 23.013, de 27 de abril de 2011, de la

Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región

Metropolitana, que aprueba protocolo para sistemas

de monitoreo continuo de emisiones, deben remitir los

resultados de dicho monitoreo a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

B. En el caso del decreto supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las

Casas:

1) Las fuentes estacionarias puntuales, nuevas o existentes, y que utilicen cualquier tipo de combustible; deben remitir la acreditación de sus emisiones de

Material Particulado mediante el método CH-5, cada doce meses; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía, según lo establecido en el artículo 19 ó 20, según sea el caso, en relación con el artículo 23, todos del decreto supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2) Las fuentes estacionarias grupales o calderas de calefacción grupales, y nuevas o existentes; deben remitir la acreditación de sus emisiones de Material Particulado mediante el método CH-5, (a) cada treinta y seis meses, en caso de usar como combustible Petróleo Diesel o Kerosene; o (b) cada doce meses, en caso de usar como combustible Biomasa; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía, según lo establecido en el artículo 19 ó 20, según sea el caso, en relación con el artículo 23 del decreto supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

C. En el caso del decreto supremo N° 70, de 10

de junio de 2010, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla

y su zona circundante:

Las calderas operadas con combustibles líquidos

o sólidos, situadas en instalaciones que no sean termoeléctricas, deben remitir la medición isocinética de

mediciones de material particulado y el informe asociado, según lo establecido en el artículo 16 del decreto

supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, directamente a la

Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta.

Artículo cuarto. Obligación de remitir información para fuentes genéricamente reguladas en sus emisiones de Monóxido de Carbono. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N°

878, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales

de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/

o Descontaminación para el año 2013, se instruye a los

titulares presentes y futuros de las siguientes fuentes

genéricamente reguladas por sus emisiones de Monóxido de Carbono, para que remitan los antecedentes

que a continuación se indican, directamente al organismo que se establece en los números siguientes, a objeto

de que éste ejecute los exámenes de información

subprogramados:

En el caso del decreto supremo N° 66, de 3 de

junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza
Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana:

1) Las fuentes estacionarias puntuales, nuevas o existentes, cuya emisión depende exclusivamente del combustible utilizado, afectas al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el artículo 55 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -reguladas de forma complementaria por los artículos 3° al 20 de la resolución N° 2.063, de 2 de febrero de 2005, de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, que establece fuentes estacionarias a las que les son aplicables las normas de emisión de monóxido de carbono y dióxido de azufre- deben remitir la acreditación de sus emisiones de Monóxido de Carbono mediante el método CH-3A, cada doce meses; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según lo establecido en el artículo 49 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2) Las fuentes estacionarias puntuales, nuevas o existentes, que se encuentren autorizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana para exceptuarse de la acreditación del cumplimiento de la norma de emisión de monóxido de carbono, en virtud del artículo 57 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia; no deberán cumplir con lo señalado en el numeral anterior.

Artículo quinto. Obligación de remitir información para fuentes genéricamente reguladas en sus emisiones de Dióxido de Azufre. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 878, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/o

Descontaminación para el año 2013, se instruye a los titulares presentes y futuros de las siguientes fuentes

genéricamente reguladas por sus emisiones de Dióxido de Azufre, para que remitan los antecedentes que a

continuación se indican, directamente al organismo

que se establece en los números siguientes, a objeto de

que éste ejecute los exámenes de información subprogramados:

A. En el caso del decreto supremo N° 66, de 3

de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza

el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana:

1) Las fuentes estacionarias puntuales, nuevas o

existentes, cuya emisión depende exclusivamente del

combustible utilizado, afectas al cumplimiento de la

norma de emisión establecida en el artículo 60 del

decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia -reguladas de forma complementaria por los artículos 21 al

32 de la resolución N° 2.063, de 2 de febrero de 2005,

de la Secretaría Regional Ministerial de la Región

Metropolitana, que establece fuentes estacionarias a las que les son aplicables las normas de emisión de Monóxido de Carbono y Dióxido de Azufre- deben remitir la acreditación de sus emisiones de Dióxido de Azufre mediante el método CH-6C, cada doce meses; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según lo establecido en el artículo 50 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2) Las fuentes estacionarias que deben implementar un sistema de monitoreo continuo para acreditar sus emisiones de Dióxido de Azufre, según el artículo 51 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pues su emisión de dicho contaminante es igual o superior a 80 ton/año, y en conformidad con la resolución N° 23.013, de 27 de abril de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que aprueba protocolo para sistemas de monitoreo continuo de emisiones, deben remitir los resultados de dicho monitoreo a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

B. En el caso del decreto supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante:

Las calderas operadas con combustibles líquidos

o sólidos, situadas en instalaciones que no sean termoeléctricas, deben remitir la medición isocinética de

mediciones de Dióxido de Azufre y el informe asociado, según lo establecido en el artículo 16 del decreto

supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, directamente a la

Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta.

Artículo sexto. Obligación de remitir información para fuentes genéricamente reguladas en

sus emisiones de Óxidos de Nitrógeno. Para efectos

de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 878,

de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia,

que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/o

Descontaminación para el año 2013, se instruye a los

titulares presentes y futuros de las siguientes fuentes

genéricamente reguladas por sus emisiones de Óxidos

de Nitrógeno, para que remitan los antecedentes que a

continuación se indican, directamente al organismo

que se establece en los números siguientes, a objeto de

que éste ejecute los exámenes de información subprogramados:

1) Las fuentes estacionarias existentes o nuevas

cuya emisión sea igual o superior a 8 ton/año; deben

remitir la declaración de sus emisiones de Óxidos de

Nitrógeno mediante los métodos CH-7E, y CH-2 o

CH-2A, cada doce meses; directamente a la Secretaría

Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según lo establecido en el artículo 78 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia.

2) Las fuentes estacionarias que deben implementar un sistema de monitoreo continuo para acreditar sus emisiones de Óxidos de Nitrógeno, según el artículo 51 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pues su emisión de dicho contaminante es igual o superior a 70 ton/año, y en conformidad con la resolución N° 23.013, de 27 de abril de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que aprueba protocolo para sistemas de monitoreo continuo de emisiones, deben remitir los resultados de dicho monitoreo a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Artículo séptimo. Obligación de remitir información para fuentes genéricamente reguladas por otras consideraciones. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 878, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2013, se ha determinado que los titulares presentes y futuros de las siguientes fuentes genéricamente reguladas remitan los antecedentes directamente al organismo que se indica, para que éste

ejecute los exámenes de información que correspondan:

A. En el caso del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana:

Las fuentes estacionarias nuevas o existentes de

cualquier tipo, denominación o caracterización, afectas al cumplimiento de: (a) la norma de emisión de

Material Particulado del decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud; (b) la norma de emisión de Monóxido de Carbono del artículo 55 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; (c) la norma de emisión de Dióxido de Azufre del artículo 60 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y/o

(d) las compensaciones por exceso de emisiones de Óxidos de Nitrógeno; deberán informar, con anterioridad al hecho, cada cambio de combustible u otra

condición que incida en un aumento o reducción de emisiones, según el artículo 41 del decreto supremo N°66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana;

B. En el caso del decreto supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla

y su zona circundante:

Las panaderías que operen con combustible sólido y/o líquido, deberán informar anualmente directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de

Antofagasta; los antecedentes que exige el artículo 17 del decreto supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo octavo. Plazo, frecuencia, forma y

modo de entrega de la información requerida. La

información requerida deberá ser remitida directamente a los órganos de la administración del Estado

dispuestos en el artículo segundo al séptimo de la

presente instrucción, dentro del plazo, con la frecuencia, forma y modo de entrega establecidos en los

respectivos planes de prevención y/o descontaminación que les aplican.

Artículo noveno. Efectos del incumplimiento

de las instrucciones y normas de carácter general.

El incumplimiento de la presente instrucción configurará la infracción de las letras c) y e) del artículo 35 de

la ley, y facultará a la Superintendencia para ejercer su

potestad sancionadora de conformidad a la ley.

Artículo décimo. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en

el Diario Oficial.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial, dese

cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg

Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).